



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4344/2021

**Asunto: QUEJA Covid-19 / vacunación / responsabilidad patrimonial/
Resolución**

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito de queja, cuya veracidad no se prejuzga, se hace alusión a la situación generada por los efectos adversos de la inoculación de la vacuna contra la Covid-19 producida por Astra-Zeneca a D. (XXXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, tras varios intentos de buscar solución a la problemática planteada por la miocarditis que padece el Sr. (XXX), identificada como efecto adverso de la citada vacuna (dificultades económicas derivadas de la imposibilidad de continuar con el negocio que constituye en sustento de su familia, además de los evidentes problemas de salud), finalmente ha optado por iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica un informe en el cual se hacía constar que D. (XXX) ha iniciado el expediente de responsabilidad patrimonial nº 06/2021, mediante solicitud presentada con



fecha 6 de abril de 2021 en el Registro electrónico de la Administración General del Estado.

Dicha solicitud ha sido admitida a trámite mediante Orden de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, de 5 de mayo de 2021, encontrándose en la actualidad en fase de instrucción.

Analizada la cuestión objeto de esta queja, debemos señalar que tal y como se desprende de la información facilitada por la Administración sanitaria, en la tramitación de este expediente se ha sobrepasado el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la finalización de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. No se deduce tampoco de la documentación remitida por esa Consejería que la Administración hay procedido a ampliar el plazo de resolución en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del mismo texto legal.

Sin perjuicio de la eventual complejidad del expediente de responsabilidad patrimonial en cuestión, no se puede obviar la obligación de resolver, expresamente y en plazo, cuantas solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, lo que constituye un principio esencial del procedimiento administrativo común. De ello deriva el derecho del ciudadano a que, ante una solicitud cursada a una Administración, se dé puntual respuesta en relación con el contenido de su petición. La citada normativa impone a la Administración la obligación de resolver todos los procedimientos que plantean los ciudadanos y este deber constituye una indudable garantía para estos.

Tanto el artículo 103 de la Constitución española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevén que la Administración pública sirva con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Este sometimiento se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la ley según los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3. El sometimiento de la Administración a lo previsto en la norma es esencial para el cumplimiento de los fines de un estado de derecho.

Por otra parte, en el ámbito de nuestra Comunidad, no cabe obviar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.



Esta razonabilidad de los plazos de resolución se concreta en las previsiones legales sobre plazos máximos de resolución, cuya observancia (sin perjuicio de la posibilidad de suspensiones y ampliaciones de plazos) es inexcusable para la Administración. Además, esta razonabilidad está íntimamente ligada con la necesidad de que la actuación administrativa sea no solo eficaz sino también eficiente, ya que ello redundará, sin duda alguna, en un mayor grado de calidad de los servicios públicos.

Por ello, es importante que la Administración concernida por la queja que se ha presentado esta Institución tenga en cuenta la aplicación de este principio con el fin de eliminar retrasos injustificados y evitar que los ciudadanos sufran las consecuencias de la demora, la cual puede ocasionar perjuicios a quien promovió el procedimiento de responsabilidad a causa de la inactividad y consecuente de la Administración, sin perjuicio de que pueda acudir a la vía judicial, ante la falta de resolución expresa, para tratar de obtener la satisfacción de sus pretensiones, con los consiguientes perjuicios económicos (gastos de abogado y procurador) y posiblemente morales.

El incumplimiento del plazo para resolver no parece tener justificación alguna y juega claramente en contra de los intereses del reclamante, tanto si la resolución final le es favorable como si no lo es. Debe recordarse que el procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen dichos procedimientos y garantizar la correcta tramitación y resolución en plazo del expediente administrativo.

Debemos insistir en que el silencio de la Administración no es una forma de respuesta. El silencio administrativo desestimatorio aplicable en este caso tiene una trascendencia de carácter procesal y no enerva el deber de la Administración de resolver expresamente todos los procedimientos.

En el supuesto de que el silencio sea negativo, se traduce en una desestimación de lo pedido, quedando abierta la posibilidad de que el interesado interponga, frente a dicho acto presunto, los recursos tanto en vía administrativa como judicial que correspondan.

No obstante, no podemos dejar de señalar que como la Administración no está vinculada por el sentido desestimatorio del silencio, cabe la posibilidad de que posteriormente a producirse los efectos de este, dicte una resolución positiva, lo que respondería a la obligación de la Administración de resolver expresamente los procedimientos que tramite. Es decir, la obligación de responder subsiste aunque se haya superado el plazo para entender desestimada la pretensión.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

-Que por parte del órgano competente se proceda a dar las instrucciones pertinentes para la agilización de la tramitación del procedimiento de referencia hasta dar cumplimiento al deber de resolver que incumbe a todas las Administraciones públicas, correlativo al derecho de los administrados a obtener una respuesta.

-Que esa Consejería tenga muy presente para este y para casos sucesivos que está obligada a resolver expresamente y notificar en los plazos establecidos cuantas solicitudes y reclamaciones sean presentados por los ciudadanos, conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López